

Capítulo XII. Cláusula 44, apartado a), donde dice: «a) Materiales.—Comprender todos los...», debe decir: «a) Materiales. Comprenderá todos los...»

Capítulo XV. Cláusula 56, primer párrafo, primera línea, donde dice: «La Empresa someterá a aprobación todos los planes...», debe decir: «La Empresa someterá a aprobación todos los planos...»

Capítulo XVI. Cláusula 62, primera línea y segunda línea, donde dice: «El personal que la Empresa solicite, como auxiliar de la Marina, para llevar a cabo las pruebas...», debe decir: «El personal que la Empresa solicite de la Marina, como auxilio, para llevar a cabo las pruebas...»

Capítulo XVII. Cláusula 68, último párrafo, segunda línea, donde dice: «... en los órganos de ejecución...», debe decir: «... en las órdenes de ejecución...»

Capítulo XIX. Donde dice: «XVIX», debe decir: «XIX».

ORDEN de 1 de octubre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Frantz Beaumaine.

En atención a los méritos contraídos por don Frantz Beaumaine, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 1 de octubre de 1966.

NIETO

ORDEN de 1 de octubre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Ignacio Bertrand Bertrand.

En atención a los méritos contraídos por don Ignacio Bertrand Bertrand, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 1 de octubre de 1966.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica a instalar en Burela (Lugo) por la Empresa «Valentín González Loche», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 13 de julio de 1966, por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Valentín González Loche», a instalar en Burela (Lugo), comprendida en el grupo primero, apartado a), «Frigoríficos en zona de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Valentín González Loche», por la industria frigorífica a instalar en Burela (Lugo), clasificada en el apartado a) del grupo primero, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación

concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 19 de septiembre de 1966 por la que se conceden a «Conservas Ibéricas, S. A.» (CONSIBER), los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 12 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Entidad «Conservas Ibéricas, S. A. (CONSIBER)», domiciliada en Madrid, por sus instalaciones en El Palmar (Murcia). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Conservas Ibéricas, S. A. (CONSIBER)», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de su equipo productivo, que se reseña en el anexo del acta de concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las instalaciones ampliadas.

b) Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que graven los actos de constitución o ampliación de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero, y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 80 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.